

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 11 GLJON

SENTENCIA: 00051/2021

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001051 /2020

Procedimiento origen: /
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION
DEMANDANTE D/ña.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO
DEMANDADO D/ña. WIZINK BANK S.A.
Procurador/a Sr/a.
Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA

En Gijón, a 24 de Febrero de 2.021.

Vistos por , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N° 11 de Gijón, los autos correspondientes al Juicio Ordinario N° 1.051/20, en ejercicio de acción de declaración de nulidad contractual, instada por Dª , representada en juicio por la Procuradora Dª , representada en y defendida por la Letrado Dª Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra "WIZINK BANK, S.A.", representado por la Procuradora Dª y asistido técnicamente por el Letrado D° .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la Procuradora de los Tribunales, Dª en nombre y representación de se presentó, en fecha 22 2.020, demanda de juicio ordinario contra Diciembre de "WIZINK BANK, S.A."; en ella, alegaba la suscripción de un contrato de tarjeta de crédito con la entidad demandada, y junto a ello, ponía de relieve el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el mismo, al tipo del 27,24% T.A.E.; por ello, suplicaba a este Juzgado que, previa la admisión a trámite de la demanda, se dictara sentencia por la que se declarara la nulidad del contrato de tarjeta de crédito anteriormente referenciado, y se condenara al demandado al pago a la actora de la cantidad que, teniendo en cuenta la totalidad de las cantidades por ella satisfechas





por todos los conceptos, excediera del capital dispuesto; y todo ello, con expresa imposición de las costas de este procedimiento.

SEGUNDO. En fecha 19 de Febrero de 2.021, por la Procuradora de los Tribunales, Dª , en nombre y representación de "WIZINK BANK, S.A.", se presentó escrito por el que se allanaba a las pretensiones deducidas de contrario, y solicitaba la no imposición de las costas de este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En el marco del Capítulo IV del Título I del Libro I de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 21.1 compele al Juez, en el caso de que el demandado se allanare totalmente a las pretensiones del actor, a dictar, sin más trámite sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por el demandante; salvo en aquellos casos en que el allanamiento se produjera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en los que dictará Auto rechazándolo y mandando continuar el juicio.

En el caso que nos ocupa, no apreciándose ninguna de estas tres circunstancias en la solicitud de la demandada, procede, de conformidad con el mencionado precepto, dictar sentencia por la que se estime íntegramente la demanda presentada.

SEGUNDO. Al tiempo de proceder a allanarse a la demanda, por la parte demandada se solicitaba la no imposición de las costas del procedimiento; petición que no puede ser acogida.

A este respecto, debe recordarse que la regulación de las costas en situaciones de allanamiento viene regida por el artículo 395 L.E.C.; el cual, tras señalar, en su Apartado 1º, que "si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas, salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado", a continuación, agrega, en su Apartado 2º, que "se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera dirigido contra él demanda de conciliación".

Y esto es lo que acontece en el presente caso, en que se verificó una reclamación previa, realizada mediante correo electrónico de 6 de Abril de 2.020, reiterado el día 2 de Julio siguiente (Doc. N° 2 y 3 de la demanda), en la que se esgrimía de modo extrajudicial la misma acción que con posterioridad se ejercitó judicialmente, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito; en base a los mismos argumentos, el carácter usurario del interés remuneratorio consignado en el contrato, al amparo del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908; y se instaba, en base a ello, la misma petición, las consecuencias jurídicas que de ello habrían de derivarse, previstas en el artículo 3 del referido cuerpo legal, consistentes en la





devolución de las cantidades abonadas en exceso por la demandante, o, como indica el mencionado precepto, la devolución "al prestatario de lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"; quedando solo pendiente de la cuantificación económica de tal importe, en base a la simple operación aritmética a efectuar.

Y ostentando la reclamación extrajudicial verificada por la demandante identidad de razón con la acción ulteriormente ejercitada en vía judicial, y no constando que hubiera sido atendida, habiéndose manifestado por la entidad de crédito, antes al contrario, en su contestación de 11 de Junio de 2.020, la licitud del tipo de interés remuneratorio consignado en el contrato, y habiéndose limitado a plantear una rebaja del tipo de interés para transaccionar la controversia (Doc. N° 4 de la demanda), ante ello, es por lo que habrá de resultar procedente la condena del demandado a las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos legales antes citados, y demás de pertinente aplicación

FALLO

La estimación de la demanda formulada por Dª , Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de Dª , frente a "WIZINK BANK, S.A.", declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes, en fecha 24 de Marzo de 2.017, y condenando a "WIZINK BANK, S.A." al pago a Dª de la diferencia que resulte entre la totalidad de las cantidades por ella satisfechas por todos los conceptos, en virtud del citado contrato, y el capital dispuesto al amparo del mismo.

Asimismo, condeno a "WIZINK BANK, S.A." a las costas de este procedimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Asturias, a interponer ante este Juzgado en el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de la misma; debiendo constituir previamente a la preparación del recurso un depósito de 50 euros, mediante su consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado.

Así lo dispongo, , Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia N $^{\circ}$ 11 de Gijón.

